

29. Además, cuando por mandato de un tercero se constituye alguno por fiador de otro que no está presente, si llega á pagar algo por el deudor á quien fió, no podrá repetir contra éste, sino contra el tercero ó mandante; pero si al hacerse la fianza estuvo presente el deudor y no lo contradijo, ó se hizo en su nombre no estando presente, y le fué favorable; está en arbitrio del fiador pedir lo que satisfizo, ó al sujeto á quien fió ó al mandante. (13)

30. Tiene el fiador su acción expedita contra el deudor principal desde el momento en que ha cumplido con su empeño, así en el caso de haber pagado la deuda voluntariamente y sin premio, como en el de haberla pagado en virtud de sentencia

dado e quando lo sabe consiente en lo que el otro hizo, e le plaz e si entra fiador otrosi por el sin su mandado, sobre cosa que otro deue dar, e fazer a que sea a su pro, maguer non lo consienta; en qualquier destas maneras que entrasse fiador vn ome por otro valdria la fiadura. E quando pagare el fiador por aquel a quien fia, tenuto es el otro de gelo dar e fazer cobrar. Fuera ende en tres casos. El primero es, si el que entra fiador paga el debito, e lo faze con entencion de le dar por el otro aquello que fia, o de lo pagar por el, para nunca gelo demandar. El segundo es, si la fiadura es fecha por pro de si mismo, de aquel que entra fiador. El tercero es, si quando entra fiador lo hizo contra defendimiento de aquel a quien fio. Como si dixesse: Non vos ruego que entres fiador por mi, ante vos lo defendiendo, o diziendo otras palabras semejantes destas.

13 LEY 13 Tit. 12 P. 5.—Como el que mandasse a vno, que entrasse fiador por otro tercero, le deue pechar el daño que le viniere por aquella fiadura.

Por otro, que non estuiesse delante, entrando algun ome fiador, non lo faziendo por su mandado, mas por mandamiento de otro tercero; dezimos, que si tal fiador como este pagasse alguna cosa, por aquel a quien entrasse fiador, que non puede demandar lo que pago, a aquel a quien fio; mas aquel por cuyo mandado entro fiador. Pero si, quando desta manera fiziesse la fiadura, estuiesse delante aquel a quien fiaua, e non lo contradixesse; o entrasse fiador en nome del, maguer non estuiesse delante, si se torna en pro de aquel por quien hizo la fiadura, entonce en su escogencia es, de aquel que entro fiador, de demandar lo que pago, a aquel a quien fio, o al otro tercero, por cuyo mandado hizo la fiadura: e ellos son tenudos de lo pagar.

del juez pero si siendo la deuda á cierto plazo, la satisface antes de su vencimiento habrá de esperar al dia designado para pedir el recobro. [14.]

31. Para que el fiador pueda repetir contra el deudor, son necesarias tres condiciones: 1.ª que no haya omitido por su culpa alguna escepcion que pudo oponer al acreedor: 2.ª que el pago hecho sea válido de modo que liberte de la obligación al deudor: 3.ª que este no haya hecho segundo pago, por no haberle hecho saber el fiador el primero. Lo dicho en el primero de los tres casos anteriores debe entenderse de las excepciones que provienen de la naturaleza de la obligación principal: y de que tenia noticia el fiador, no de otra suerte.

32. Puede un fiador pactar y llevar interés ó le preste otro servicio el deudor principal en pago del riesgo á que se espone por la fianza, pues por mas abonado que sea éste: siempre el que fia impone cierta sujeción á sus bienes, y la ley no se opone á los pactos arreglados.

33. Hay casos en que el fiador no puede repetir del deudor principal lo que pagó por este y otros en que puede repetir aunque todavia no haya pagado. Además de los casos señalados en el número 28 de esta lección; el fiador no puede repetir del deudor principal: 1.º cuando se dió la fianza á favor de quien tan solo quedó obligado naturalmente como del pupilo. etc. 2.º Cuando fió por mayor cantidad que la debida por el principal, ó condenado injustamente no apeló, ó siendo pobre no avisó al deudor para que apelara, ú omitió alguna escepcion de que podia aprovecharse el deudor, y no puso en noticia de éste

14 LEY 6 Tit. 12 P. 5.—Como la fiadura non se desata por muerte del fiador.

Muriendo el fiador, tambien fincan obligados sus herederos para cumplir la fiadura como lo era el mismo quando era biuo e todas las defensiones, e todos los derechos que diximos en las leyes ante desta, que ha el fiador por si todos fincan otrosi a sus herederos, en la manera quel mismo las deuia, o podia auer. Otrosi dezimos que el fiador, o sus herederos pagassen la deuda, que eran tenudos de pagar, de su voluntad sin juyzio, e sin premia ninguna; que tambien es tenuto aquel por quien entro fiador de darles lo que assi pagaron como si lo ouiessen pagado por premia que les ouiessen fecho por juyzio. Pero si acaesciesse que lo pagassen ante del plazo non lo pueden demandar fasta el dia que señalaron para pagarlo.

el pleito para que saliera á él; pero será de cargo del deudor probar la manifiesta injusticia de la sentencia y el dolo del fiador: 3º cuando el fiador hizo el pago, pero de manera que no aprovechó al deudor: mas en este caso puede repetir contra aquel á quien hizo el pago mala ó indevidamente: 4º si el fiador pagó con el dinero del deudor; pero si la deuda era ya satisfecha por este entonces el fiador puede repetir contra el acreedor que cobró dos veces, ó lo que realmente ya no se le debía: 5º el fiador que pagó antes de llegar el día; ó vencerse el plazo puesto en la obligación principal, no puede repetir contra el deudor hasta que aquel llegue ó se venza.

34. Hemos dicho que hay casos en que el fiador puede repetir contra el deudor aun antes de hacer el pago, estos son: 1º si se pactó á tiempo de hacerse la fianza: 2º Si el fiador ha sido condenado ya á pagar: 3º si se prueba que el deudor principal ha principiado á dilapidar sus bienes, de modo que el fiador tiene justos temores de que venga aquel á la insolvencia: 4º si el fiador ofreció legitimamente al acreedor la cantidad de la deuda, y no queriendo él aceptarla, hizo el depósito en debida forma: 5º si el acreedor por consideracion y en gracia de solo el fiador, dió por recibido lo que se le debía; donándolo ó legándolo él mismo: 6º si el acreedor confesó haber sido pagado por el fiador y dentro de dos años no se querelló de no habersele entregado el dinero que confesó por escrito haber recibido.

Del beneficio de cesion de acciones, ó carta de lasto.

35 El fiador puede pagar la deuda simplemente, que es sin espresar por quien la satisface; ó por el deudor principal, ó por sí como tal fiador. Si la paga simplemente, es preciso que en el acto de la entrega pida el lasto al acreedor, y si entonces no lo hace no puede pedirsele despues, por que es visto haber pagado por el principal, y no por sus confiadores, y de consiguiente solo podrá reconvenir al primero.

36 Si se hace la paga por el deudor principal, ha de decirse lo mismo, y en este caso no puede el acreedor darle lasto contra los demás fiadores, pues que por el propio hecho espira todo el derecho que tenia contra ellos y es lo mismo que si el deudor la pagara por su mano.

37. Si paga por sí como tal fiador que es como debe hacerlo, puede compeler al acreedor á que le dé lasto para demandar con él toda la deuda al obligado principal ó prorata á los demás fiadores de la misma cantidad, segun mas quiera; y si al-

ninguno no pudiese entonces pagar, debe recibir de él alguna obligación de pagarle cuando pueda. (v. la ley 11 N. 25 Lec. 1º)

38 Si dirige su accion contra los fiadores, le queda la de repetir por la parte que á él mismo le toca pagar, como á uno de aquellos contra el deudor, de cuya accion puede usar cuando quiera; y en todos tiempos puede compeler al acreedor á que le dé el lasto, y aun sin éste puede pedir toda la deuda al obligado principal. (v. la N. cit. en el número ant.)

39. Por carta de lasto se entiende, el instrumento ó recibo que dá el acreedor al que le paga por el deudor cediéndole la accion que tenia para que pueda recobrar de éste ó de otros obligados la cantidad que satisface. La palabra lasto segun algunos, viene del verbo latino *luo* que significa pagar.

De los casos en que se acaba ó disuelve la fianza.

40 La fianza no se acaba con la muerte del fiador sino que pasa á sus herederos; quienes tienen igual obligación que él, y suceden en todas sus defensioniones y derechos. [v. N. 14.] Mas aunque no espira la fianza por la muerte del fiador, ni éste mientras vive puede pretender, regularmente hablando, que el deudor le exonere de ella antes que pague algo de la deuda, podrá intentarlo y se disolverá por las causas siguientes.

41 1ª Si el fiador ha sido obligado á pagar el todo ó parte de la deuda: 2ª Si ha estado en ella mucho tiempo, lo cual ha de regularse por el prudente arbitrio del juez: 3ª si el fiador creyendo que ha cumplido el plazo de la fianza quiere pagar por no incurrir él mismo, ni que el deudor incurra en pena, y el acreedor rehusa percibir su crédito; ó si por no hallarse este en el lugar, deposita con la formalidad correspondiente su importe en parte ó persona segura: 4ª si cuando hizo la fianza prefirió tiempo al deudor para que le exonerase de ella, y ya ha espirado: 5ª si el deudor principal empieza á disipar sus bienes (15.)

15 LEY 14 Tit. 12 P. 5.—Por que razones se desata la fiadura, e puede el fiador salir della

Quexar non deuen los fiadores a ningun Juez, para apremiar a aquellos que los metieron en la fiadura, que les saquen de la fiadura, fasta que pague alguna cosa del debdo porque entraron fiadores. Fuera ende por cin-

42. La estincion principal lleva consigo la estincion de la fianza mediante ser propio de las cosas accesorias el no poder subsistir sin la cosa principal. Lo mismo sucederá si el deudor llegara á ser heredero de su acreedor, ó al contrario; ó un tercero heredero de ambos, pues entonces la deuda principal, se hallaría estinguida por confundirse las cualidades de acreedor y deudor reunidas en una misma persona.

43. Tambien se estingue la fianza por el lapso ó trascurso del tiempo y esto puede ser de dos modos ó en dos sentidos 1º cuando se dió la fianza para cierto tiempo, de modo que la adición ó señalamiento de éste se refiere solamente á la duracion de la obligacion fideyusoria; así, el que se obliga como fiador para el término de dos años, no puede ser reconvenido fuera de dicho término, sino es que hubiere sido interpelado dentro del bienio.

44. 2º Cuando la fianza se refiere á cierto tiempo con miramiento al cual unicamente se contrajo la obligacion principal; por ejemplo el arriendo de un quinquenio. En tal caso no se entiende repetida la fianza por el arriendo del sexto ó setimo año, aunque despues del primer quinquenio queda siempre obligado el fiador por la pensión correspondiente al mismo, hasta que sea integramente pagada.

45. Finalmente se estingue la fianza por la prescripcion de la obligacion principal; por la razon de que lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal. *Accesorium naturam sequi congruit principalis.*

tro razones. La primera es, si el que entra fiador fuere juzgado a pagar toda la debda, o parte della. La segunda es, si ouiesse estado gran tiempo en la fiança. E este tiempo deue ser determinado segun aluedrio del Judgador. La tercera es, si quando el que entra fiador, entiende que se cumple el plazo a que deuia pagar, o por non caer en la pena, el, nin aquel a quien fiaua, a aquel a quien entro fiador, le quiere pagar, e el otro non gelo quiere rescebir por alguna razon, o por auentura non es en el lugar, e ontonce pone aquello que deue, en fieldad, en alguna Iglesia, o Monesterio, o en mano de algund ome bueno, ante testigos. La quarta es, si quando entro fiador, señalo dia cierto a aquel deuiese sacar de la fiadura, e es passado. La quinta es, si aquel a quien fio comiença a desgastar sus bienes. Ca por qualquier destas razones sobredichas se desata la fiadura; e puede apremiar el fiador, a aquel a quien fio, que le saque della.

APENDICE

A LA LECCION DECIMA CUARTA.

CODIGO CIVIL.

LIBRO TERCERO.

TITULO SESTO.

DE LA FIANZA.

CAPITULO I.

De la fianza en general.

Art. 1813 Fianza es la obligacion que una persona contrae de pagar ó cumplir por otra, si esta no lo hace.

1814. La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita ó á título oneroso.

1815. La fianza puede constituirse no solo en favor del deudor principal, sino en el del fiador; ya sea que uno ú otro en su respectivo caso consienta en la garantia, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga.

1816 Pueden ser fiadores todos los que pueden contratar.

1817. Las mujeres solo pueden ser fiadoras en los casos siguientes:

1º Cuando fueren comerciantes:

2º Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del acreedor:

3º Si hubieren recibido del deudor la cosa ó cantidad sobre que recae la fianza:

4º Si se obligaron por cosa que les pertenece, ó en favor de sus ascendientes, de sus descendientes ó de su conyuge.

1818. Es nula la fianza que recae sobre una obligación que no es civilmente válida.

1819. Se exceptua de lo dispuesto en el art anterior, el caso en que la nulidad proceda de incapacidad personal del deudor; con tal de que el fiador haya tenido conocimiento de la incapacidad al tiempo de obligarse y de que la obligación principal sea válida á lo menos naturalmente.

1820. En el caso del art. que precede, la fianza subsistirá aun cuando el deudor principal haga rescindir su obligación.

1821. Si la fianza se constituye sobre deudas futuras ó ilíquidas, el fiador no puede ser reconvenido sino cuando la obligación principal fuere legalmente exigible.

1822. La fianza puede comprender menos, pero no puede extenderse á mas que la obligación principal ya en cuanto á la sustancia de la prestación, ya en cuanto á las condiciones onerosas que contenga.

1823. Si la fianza se extendiere á mas, la obligación del fiador quedará de pleno derecho reducida á los mismos términos que la del deudor.

1824. Se exceptua de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que el fiador constituya hipoteca ó dé prenda para que quede asegurada la obligación que no lo estaba con esas garantías:

1825. Puede tambien obligarse el fiador á pagar una cantidad en dinero, si el deudor principal no presta una cosa ó un hecho determinados.

1826. La fianza no se presume: debe constar expresamente y limitarse á los términos precisos en que este constituida; sin que en caso alguno puede extenderse á otras obligaciones del deudor, aunque haya sido ó fuere contraídas con el mismo acreedor.

1827. Cuando la fianza no contenga excepciones ó limitaciones, la obligación del fiador será absolutamente igual á la del deudor principal.

1828. El fiador es responsable para con el acreedor y el deudor de los gastos, daños y perjuicios que ocasione por su culpa ó mora.

1829. Todas las obligaciones y derechos del fiador pasan á sus herederos.

1830. La responsabilidad de los herederos del fiador se rige por lo dispuesto en el art. 1512.

1831. El acreedor no puede ser obligado á recibir el fiador que se le proponga, si la persona propuesta no tiene:

1º Capacidad para obligarse:

2º Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligación, y estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago.

1832. El fiador será requerido en el lugar donde deba hacerse el pago, salvo convenio en contrario.

1833. Cuando la deuda no llegue á trescientos pesos, no será necesaria la condicion segunda del art. 1831.

1834. El deudor justificará la idoneidad del fiador á satisfacción del acreedor.

1835. Si el fiador sufre tal menoscabo en sus bienes que se halle en riesgo de quedar insolvente, puede el acreedor exigir la constitucion de otra fianza.

1836. En las obligaciones con plazo ó de prestación periodica, el acreedor podrá exigir fianza, aun cuando en el contrato no se haya constituido, si despues de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes ó pretende aucentarse del lugar en que debe hacerse el pago.

1837. El que debiendo dar ó reemplazar el fiador, no lo presente dentro del término que el juez le señale, á petición de parte legítima queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta.

1838. Si la fianza fuere para garantir la administracion de bienes, cesará ésta si aquella no se dá en el término convenido ó señalado por la ley ó por el juez; salvo lo que para ciertos casos disponga éste Código.

1839. Si la fianza importa garantía de cantidad que el deudor deba recibir, la suma se depositará mientras se dá la fianza.

CAPITULO II.

De los efectos de la fianza con relacion al acreedor y al fiador.

Art. 1840. El fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes á la obligación principal; mas no las que sean personales del deudor.

1841. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor, sin que préviamente sea reconvenido el deudor y se haga excusion en sus bienes.

1842. La excusion consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligacion, que quedará ó extinguida ó reducida á la parte que no sea cubierta.

1843. La excusion no tendrá lugar:

1º Cuando el fiador renunció expresamente á ella:

2º Cuando se obligó mancomunadamente con el deudor.

3º En los casos de concurso ó de insolvencia probada de deudor:

4º Cuando el deudor no pueda ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República:

5º Cuando el negocio para que se prestó la fianza, sea propio del fiador:

6º Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el Distrito ó en la California.

1844. Tanto la obligacion solidaria como la renuncia de la excusion deben constar expresamente en la fianza.

1845. Para que el beneficio de excusion aproveche al fiador, son indispensables los requisitos siguientes:

1º Que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago:

2º Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito, que estén libres y desembargados, y que se hallen dentro del distrito judicial en que debe hacerse el pago:

3º Que anticipe ó asegure competentemente los gastos de la excusion.

1846. Si el deudor adquiere bienes despues del requerimiento, ó si se descubren los que hubiere ocultado, el fiador puede pedir la excusion, aunque antes no la haya pedido.

1847. El acreedor puede obligar al fiador á que haga la excusion en los bienes del deudor.

1848. Si el fiador, voluntariamente ú obligado por el acreedor, hace por sí mismo la excusion y pide plazo, el juez puede concederle el que crea conveniente, atendidas las circunstancias de las personas y las calidades de la obligacion.

1849. El fiador de prestacion de hecho quedará libre de la obligacion, cumpliendo lo que respecto del deudor principal establece el art. 1542.

1850. El acreedor que, cumplidos los requisitos del artículo 1845, hubiere sido negligente en promover la excusion, queda responsable de los perjuicios que pueda causar al fiador, y éste libre de la obligacion hasta la cantidad á que alcancen los bienes que hubiere designado para la excusion.

1851. Si el fiador es demandado simplemente como pagador

principal, podrá hacer citar al principal deudor para defenderse y ser absuelto ó condenado juntamente con él.

1852. El fiador gozará del beneficio de la excusion, aunque la sentencia se haya pronunciado contra él y contra el deudor.

1853. El fiador que pagare por el deudor, podrá preceder contra éste ejecutivamente en virtud de la sentencia; y conforme á la naturaleza de la obligacion, si el pago no se hubiere hecho en virtud de fallo judicial.

1854. La transaccion entre el acreedor y el deudor principal, aprovecha al fiador, pero no le perjudica. La celebrada entre el fiador y el acreedor, aprovecha, pero no perjudica al deudor principal.

1855. El que abona al fiador, goza del beneficio de excusion, tanto contra el fiador como contra el deudor principal.

1856. Abonan á un fiador los testigos que declaran de ciencia cierta en favor de su idoneidad.

1857. Si son varios los fiadores de un deudor por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquella, no habiendo convenio en contrario; pero si solo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar á los demas para que se defiendan juntamente, ó de igual modo y en la proporcion debida estén á las resultas del juicio.

1858. El fiador solidario que paga, tiene derecho de reclamar á los demás la parte que les corresponda. El que no fuere solidario, solo tendrá accion contra el deudor por la parte que haya pagado.

1859. El beneficio de division no tiene lugar entre los fiadores:

1º Cuando se renuncia expresamente:

2º Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor:

3º Cuando alguno ó algunos de los fiadores son concursados ó se hallan insolventes; en cuyo caso se procederá conforme á los artículos 1874 y 1875:

4º En el caso de la fraccion 5ª del art. 1843.

5º Cuando alguno ó algunos de los fiadores se encuentran en alguno de los casos señalados para el deudor en las fracciones 4ª y 6ª del referido art. 1843.

1860. El fiador que pide el beneficio de division, solo responde por la parte del fiador ó fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior á la peticion; y ni aun por esa misma insolvencia si el acreedor voluntariamente hace el cobro á prorata sin que el fiador lo reclame.

CAPITULO III.

De los efectos de la fianza con relacion al deudor y al fiador.

Art. 1861. El fiador que paga, debe ser indemnizado por el deudor, aunque éste no haya prestado su consentimiento para la constitucion de la fianza. Si esta se hubiere otorgado contra la voluntad del deudor, no tendrá derecho alguno el fiador para cobrar lo que pagó.

1862. El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste.

1º De la deuda principal:

2º De los intereses respectivos desde que haya noticiado el pago al deudor, aun cuando éste no estuviere obligado por razon del contrato á pagarlos al acreedor:

3º De los gastos que haya hecho desde que dió noticia al deudor de haber sido requerido de pago:

4º De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor.

1863. El fiador que paga, se subroga en todos los derechos que el acreedor tenia contra el deudor.

1864. Si el fiador hubiere transigido con el acreedor, no podrá exigir del deudor sino lo que en realidad haya pagado.

1865. Siendo dos ó mas los deudores solidarios de una misma deuda, podrá el fiador pedir de cualquiera de ellos la totalidad de lo que hubiere pagado.

1866. Si el fiador hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá este oponerle todas las excepciones que podria oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago.

1867. Si el deudor, ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá este repetir contra aquel, sino solamente contra el acreedor.

1868. Si el fiador ha pagado en virtud de fallo judicial, y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, éste quedará obligado á indemnizar á aquel, y no podrá oponerle mas excepciones que las que sean inherentes á la obligacion y que no hubieren sido opuestas por el fiador, teniendo conocimiento de ellas.

1869. Si la deuda fuere á plazo ó bajo condicion, y el fiador

la pagare antes de que aquel ó esta se cumplan, no podrá cobrarla del deudor sino cuando fuere legalmente exigible.

1870. El fiador puede, aun antes de haber pagado, exigir que el deudor asegure el pago ó le releve de la fianza:

1º Si fué demandado judicialmente por el pago:

2º Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente:

3º Si pretende ausentarse de la República:

4º Si se obligó á relevarle de la fianza en tiempo determinado y este ha trascurrido:

5º Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo:

6º Si han trascurrido diez años, no teniendo la obligacion principal término fijo, y no siendo la fianza por título oneroso.

1871. En el caso del núm. quinto del art. que precede, podrá tambien exigir el fiador que el acreedor proceda contra el principal deudor ó contra el mismo fiador, admitiéndole el beneficio de excusion, si tuviere lugar.

1872. Si el acreedor dentro de sesenta dias contados desde la fecha en que se le haga el requerimiento, no demanda al deudor ni al fiador, este queda libre de la obligacion.

CAPITULO IV.

De los efectos de la fianza con relacion á los fiadores entre si.

Art. 1873. Siendo dos ó mas los fiadores del mismo deudor, y por la misma deuda, el que la hubiere pagado en su totalidad, podrá exigir de cada uno de los otros la parte proporcional que le corresponda.

1874. Si alguno de los fiadores se hallare insolvente, se dividirá su cuota entre los demás á prorata.

1875. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores solo tendrá lugar si el pago de la deuda se ha exigido judicialmente, ó si el deudor principal está fallido.

1876. Los fiadores demandados por el que pagó, podrán oponer á éste las excepciones que podria alegar el deudor principal contra el acreedor, y que no fueren puramente personales del deudor ó del fiador que hizo el pago.

1877. El que abonó al fiador, en caso de insolvencia de éste, es responsable para con los otros fiadores en los mismos términos en que lo seria el fiador abonado.

CAPITULO V.

De la extincion de la fianza.

Art. 1878. Extinguida la obligacion principal, se extingue la fianza, que tambien puede extinguirse como las demás obligaciones.

1879. Si la obligacion del deudor y la del fiador se confunden, porque uno herede al otro, ne se extingue la obligacion del abonador.

1880. Si el acreedor acepta voluntariamente una finca ú otra cualquiera cosa en pago de la deuda, queda exonerado el fiador, aun cuando el acreedor pierda despues por eviccion la cosa que se le dió.

1881. Si el acreedor exonera á alguno de los fiadores sin consentimiento de los otros, quedarán todos ellos exonerados proporcionalmente de la obligacion remitida.

1882. Los fiadores, aun cuando sean solidarios, quedan libres de su obligacion, si por culpa ó negligencia del acreedor no pueden subrogarse en los derechos, privilegios é hipotecas del mismo acreedor.

1883. La proroga ó espera concedida al deudor por el acreedor, sin consentimiento del fiador, extingue la fianza.

1884. La quita reduce la fianza en la misma proporcion que la deuda principal, y la extingue en el caso de que en virtud de ella quede sujeta la obligacion principal á nuevos gravámenes ó condiciones.

CAPITULO VI.

De la fianza legal ó judicial.

Art. 1885. El fiador que haya de darse por disposicion de la ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el art. 1831.

1886. Si el obligado á dar fianza en los casos del art. ante-

rior, no la hallare, podrá dar en vez de ella una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligacion.

1887. El fiador judicial no puede pedir la excusion del deudor principal.

1888. El que abona á un fiador, no puede pedir la excusion de este ni la del deudor.

LECCION DECIMA QUINTA.

DE LAS PRENDAS E HIPOTECAS.

Qué sea prenda;
y acciones que produce entre los contrayentes.

1 Segun una ley de partida [1] la palabra *peño* en su senti-

1 LEY 1 Tit 13 P.5.—Que cosa es peño, e cuantas maneras son del.

Peño es propriamente, aquella cosa que vn ome empeña a otro, apoderandole della e mayormente cuando es mueble. Mas segun el largo entendimiento de la ley toda cosa, quier sea mueble, o rayz, que sea empeñada a otro, puede ser dicha peño; maguer non fuessse entregado della, aquel a quien la empeñassen. E son tres maneras de peños. La primera es, la que fazen los omes entre si de su voluntad empeñando de sus bienes unos a otros por razon de alguna cosa que deuen dar, o fazer. La segunda es, quando los Judgadores mandan entregar a alguna de las partes eu los bienes de su contendor, por mengua de respuesta, o por razon de rebeldia, o por juyzio que es dado entre ellos, o por cumplir mandamiento del Rey. Ca